



## La figura delictiva del autolavado de activos en el ordenamiento jurídico-penal peruano

The criminal figure of asset laundering in the Peruvian legal-criminal system

A figura criminal da lavagem de ativos no sistema jurídico-penal peruano

Roberto Carlos Vilchez Limay<sup>1</sup>

### RESUMO

Após uma revisão da evolução legislativa do crime de lavagem de dinheiro, o autor, sob uma linha hermenêutica baseada nas teorias das normas e uma aplicação correta da categoria dogmática de “autonomia” e o descarte da “teoria dos fatos” copenado”, afirma que a criminalização e a punição à lavagem de bens datam de 8 de novembro de 1991 (data da primeira lei criminal contra lavagem de dinheiro, Decreto Legislativo nº 736), uma vez que se trata simplesmente de uma forma de cometer o ato punível de lavagem de dinheiro.

**Palavras-chave:** auto-lavagem, não punibilidade, autonomia, norma declarativa, sujeito ativo

<sup>1</sup> Membro da Primera Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación del Perú. Especialista em Direito Penal Econômico e Teoria do Delito pela Universidad de Castilla – La Mancha (Espanha). Especialista em Crime Organizado, Corrupção e Terrorismo pela Universidad de Salamanca (Espanha). Membro Principal da Oficina de Dogmática Penal e Direito Processual Penal “Florencio Mixán Mass”, da Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Mestre em Direito Penal na Pontificia Universidad Católica del Perú.

## ABSTRACT

After a review of the legislative evolution of the crime of money laundering, the author, from a hermeneutical perspective based on the theories of norms and a correct application of the dogmatic category of “autonomy” and the discarding of the “theory of not punishable fact”, affirms that the criminalization and punishment of the self-laundering of assets dates from November 8, 1991 (date of the first anti-money laundering criminal law, Legislative Decree No. 736), since this is simply a form of commission of the punishable act of money laundering.

**Keywords:** *Self-laundering, non-punishment, autonomy, reporting rule, active subject*

## RESUMEN

Tras una revisión de la evolución legislativa del delito de lavado de activos, el autor, bajo una línea hermenéutica basada en las teorías de las normas y una correcta aplicación de la categoría dogmática de la “autonomía” y el descarte de la “teoría del hecho copenado”, afirma que la criminalización y punición del autolavado de activos data desde el 08 de noviembre de 1991 (dación de la primera norma penal antiblanqueo, Decreto Legislativo N° 736), toda vez que ésta simplemente es una modalidad de comisión del hecho punible del lavado de activos.

**Palabras clave:** *Auto-lavagem, fato copenativo, autonomia, norma declarativa, sujeito ativo.*

## Introducción

El “autoblanqueo de capitales” es una figura delictiva que no ostenta consenso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (peruana y extranjera), en primer lugar, sobre la legitimidad de su punición, ni, en un segundo término, desde cuándo debería ser sancionada, en las legislaciones que lo prevén expresamente a nivel legislativo.

En ese sentido, el presente escrito brindará argumentos, de forma suscita, para afirmar la legitimación de la punición del autoblanqueo de capitales (descartando la aplicación de la teoría del hecho copenado), así como para sostener que su punibilidad temporal, en el caso peruano, data desde el 08 de noviembre de 1991, y no desde su incorporación expresa, a través del Decreto Legislativo N° 986, del 22 de julio de 2007, en la Ley N° 27765 (Ley penal antilavado de activos)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Resulta pertinente indicar que la legislación penal peruana vigente sobre blanqueo de

# 1. El autoblanqueo de capitales no es una manifestación de un hecho copenado.

En primer lugar, debemos indicar que, la tesis del hecho copenado informa que la sanción de un hecho principal toma ya en consideración el injusto de un hecho posterior. BACIGALUPO indica que los actos posteriores copenados “(...) son los que constituyen la realización de un nuevo tipo penal cuyo contenido es el aseguramiento o la utilización de la cosa adquirida delictivamente”. El autor también sostiene que: “son casos en los que la interpretación permite afirmar que la relación existente entre la realización del delito principal y el posterior constituye una unidad tal que la ley la considera alcanzada por la pena del primero”<sup>3</sup>.

En ese contexto, BLANCO CORDERO explica que el fundamento de la exclusión de los autores del delito previo en aquellos países en los que la norma expresamente lo prevé, radica en el hecho posterior copenado. Se produce un concurso de leyes entre el hecho previo y el posterior blanqueo, resolviéndose conforme al principio de consunción. Pese a que el posterior blanqueo del autor o participe en el delito previo se puede incluir en dos preceptos (el que sanciona el delito previo y el correspondiente al blanqueo), solo uno de ellos puede aplicarse, pues su apreciación conjunta supondría un *ne bis in ídem*. El principio de consunción implica que el desvalor del hecho previo incluye (“consume”) el desvalor del blanqueo, sin que sea posible sancionar por este último delito<sup>4</sup>.

Sin embargo, debemos advertir que esta apreciación resulta plausible no tanto por un criterio dogmático-penal, sino político-criminal, siendo que la exclusión de punición no operaría por una cuestión de atipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, sino como excusa absolutoria semejante a las que opera en los

---

capitales se encuentra recogida en el Decreto Legislativo N° 1106, del 18 de abril de 2012, cuyo artículo 10, tercer párrafo, también prevé la punición del autoblanqueo; no obstante, hemos precitado las disposiciones penales anteriores (Ley N° 27765, del 20 de junio de 2002, y Decreto Legislativo N° 986, del 22 de julio de 2007), toda vez que existe, actualmente, en la judicatura peruana, una serie de casos emblemáticos donde se evalúan imputaciones de autoblanqueo de capitales anteriores a la dación de estas normas (Verbi-gracia: Casos “Sánchez Paredes”; “Valdez Villacorta”, y “Zevallos Gonzáles”).

3 BACIGALUPO, Enrique. Derecho penal. Parte general. Ara editores. Lima, 2004, p. 540.

4 BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. 3° edición. Aranzadi, Navarra, 2012, p. 529. A favor de la posición de que el autoblanqueo es un supuesto donde se aplica la teoría del hecho copenado Ver: BAJO, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. Derecho Penal Económico. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2001, p. 689.

delitos de receptación o encubrimiento<sup>5</sup>; por lo que, se exige que ésta debe estar expresamente prevista.

En la doctrina nacional, PARIONA ARANA indica que, los presupuestos de concurrencia del hecho posterior -que a la vez son presupuestos de impunidad- son tres: primero, el hecho posterior debe afectar el mismo bien jurídico que el hecho anterior; segundo, no debe causar nuevo daño o el daño ocasionado no debe ser ampliado cualitativamente; y, tercero, el objeto sobre el cual recae la acción del primer delito debe ser también el objeto del segundo delito. Adicionalmente, se debe indicar aquí que para la concurrencia del hecho posterior no es necesario que el autor haya tenido la intención de realizarlo ya en el momento en que se comete el hecho principal<sup>6</sup>.

Por otro lado, conviene resaltar que, un sector de la doctrina estima que la tesis del hecho copenado no es atendible en el delito de blanqueo de capitales; así, CALLEGARI, analizando el Código Penal español de 1995, sostiene que, de acuerdo con el contenido del artículo 301, cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de blanqueo de bienes, pues el legislador no ha hecho restricción a nadie expresamente. Por lo tanto, se puede concluir que el legislador no ha apartado del círculo de posibles sujetos activos a los que hayan intervenido como autores o partícipes en el delito previo en el cual tienen su origen los bienes objeto de blanqueo<sup>7</sup>.

Desde nuestra posición hermenéutica, entendemos que, en la legislación penal peruana, la teoría del hecho copenado no sería de aplicación al autoblanqueo de capitales, toda vez que la conducta posterior vulnera un bien jurídico distinto al tutelado en el injusto principal. Bajo esa línea de razonamiento, resulta conveniente anotar que, si bien el delito de blanqueo de capitales es pluriofesivo (tutela varios bienes jurídicos, verbigracia: la administración de justicia, etc.), tiene como

<sup>5</sup> Desde una perspectiva histórico-comparada, resulta propedéutico indicar que, en la legislación penal alemana, en el artículo 261 del StGB (Código Penal alemán), se excluía la posibilidad de sancionar al “autoblanqueador”, bajo una regulación de excusa absoluta: “Artículo 261 (Lavado de dinero; ocultamiento de bienes mal habidos), inciso (9), apartado 2), segundo párrafo: “(9) Por lavado de dinero no será castigado según los incisos 1 a 5, quien: 2. (...) De conformidad con los incisos 1 a 5, no será castigado quien es punible a causa de participación en el hecho previo (...)”. Sin embargo, en la actualidad, a partir del 26 de noviembre de 2015, fecha en la que se modificó el artículo 261 StGB, el autolavado resulta punible en el ordenamiento jurídico penal alemán.

<sup>6</sup> PARIONA ARANA, Raúl. Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales. Instituto Pacífico. Lima, 2014, p. 270.

<sup>7</sup> CALLEGARI, André Luís. Lavado de Activos. Ara editores, Lima, 2009, p. 32.

valor jurídico principal la protección del “orden socioeconómico-financiero”, legitimándose así su punibilidad.

## 2. El marco temporal de punición del autoblanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico penal peruano

La evolución legislativa del hecho delictivo de lavado de activos ha sido constante en el ordenamiento jurídico penal peruano. A continuación, describiremos los principales rasgos de este fenómeno criminal económico, vinculados, especialmente, a la modalidad de comisión denominada “autolavado de activos”.

Así, el Decreto Legislativo N° 736, del 08 de noviembre de 1991, es la primera norma penal antilavado de nuestra legislación nacional. Fue dada el 08 de noviembre de 1991, modificando el Código Penal de 1991, tras incorporar dos artículos a la Sección II, Capítulo III del Título XII de este cuerpo normativo. En ese marco, se incorporaron los artículos 296-A<sup>8</sup> y 296-B<sup>9</sup>, como agravantes del delito de tráfico ilícito de drogas. Resulta conveniente anotar que éstas normas penales tuvieron poco tiempo de vigencia, toda vez que el legislador, a través del artículo 1 de la Ley N° 25399, del 10 de febrero de 1992, derogó el Decreto Legislativo N° 736, entre otras disposiciones legales de igual naturaleza; siendo que, inmediatamente, el 11 de febrero de 2012, se introdujo al lavado de activos como una modalidad agravada del delito de receptación, mediante la Ley N° 25404, modificando el artículo 195<sup>10</sup>.

8 El artículo 296°-A establecía lo siguiente: “El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, y con ciento veinte a trescientos días multa e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4. El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena”.

9 A su turno, el artículo 296°-B del Código Penal señalaba que: “El que interviene en el proceso de blanqueado o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años, con ciento cuarenta a trescientos sesenta y cinco días de multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4). (...)”.

10 Artículo 195.- “La pena privativa de la libertad será: 1. No menor de 02 ni mayor de

No es hasta el 11 de abril de 1992, en virtud de la Ley N° 25428, que las figuras delictivas de lavado de activos vuelven a ser reguladas en la sección de los delitos contra la Salud Pública, incorporando los artículos 296-A y 296-B, con una nueva regulación<sup>11-12</sup>. Prosiguiendo con la evolución legislativa, se percibe la dación de la Ley N° 27765, del 20 de junio de 2002. Esta Ley es la primera disposición penal especializada en regular el hecho punible del lavado de activos, previendo en su normativa dos modalidades generales típicas de comisión respecto a los verbos que la rigen (actos de conversión y transferencia<sup>13</sup>, y ocultamiento y tenencia<sup>14</sup>).

Desde una labor hermenéutica de todas las disposiciones legales hasta el momento enunciadas, no se aprecia que en su texto, el legislador haya

---

06 años y treinta a noventa días multa, cuando se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público o cuando el agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas no comprendidas en el inciso 2). 2. No menor de 06 ni mayor de 15 años y de 180 a 365 días multa, e inhabilitación, conforme al Artículo 36, incisos 1), 2) y 4) cuando se trate de bienes provenientes de delitos de tráfico ilícito de drogas o terrorismo”.

11 Artículo 296-A.- “El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días - multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena”..

12 Artículo 296-B.- “El que interviniere en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años, con ciento cuarenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.(...)”.

13 Artículo 1 (Actos de Conversión y Transferencia).- “El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

14 Artículo 2 (Actos de Ocultamiento y Tenencia).- “El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

querido excluir del círculo de autores a aquel que cometió o participó del delito previo, toda vez que, su fundamento y bien jurídico protegido son distintos (verbigracia: TID = Salud Pública y Lavado de Activos = Orden Socioeconómico), y las razones político criminales (centradas en la sanción de aquel que pretenda ensombrear el origen ilícito de los capitales e inyectarlo en el sistema económico-financiero, afectando el mercado legal de capitales, y como mecanismo de neutralización de organizaciones criminales) que subyacen no permiten excluirlo.

Asimismo, se aprecia el Decreto Legislativo N° 986, del 22 de julio de 2007. Esta norma penal, expedida desde el Poder Ejecutivo, modificó los artículos 1-6 de la Ley N° 27765, variando la configuración típica del evento delictivo de lavado de activos (por ejemplo, a nivel de la tipicidad, se comenzó a exigir el resultado efectivo de “dificultar la identificación, su incautación o decomiso”) e incluyendo algunos preceptos declaratorios o definitorios. Así, en el artículo 6 de la Ley N° 27765, se agregó un último párrafo que prescribe lo siguiente:

Artículo 6° (Disposición Común).-

(...) También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadores de dinero, bienes, efectos o ganancias”.

Prosiguiendo este derrotero, en un contexto de delegación de facultades al Presidente de la República, se emitió el Decreto Legislativo N° 1106, del 19 de abril de 2012, el cual volvió, en general, a consignar la configuración típica de las modalidades de conversión y transferencias, y ocultamiento y tenencia (artículos 1<sup>15</sup> y 2<sup>16</sup>); pero, además, incluyó una nueva configuración típica consistente en el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio

---

15 Artículo 1° (Actos de conversión y transferencia).- “El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

16 Artículo 2° (Actos de ocultamiento y tenencia).- “El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito (artículo 3<sup>17</sup>). Por otro lado, en el artículo 10 de este cuerpo normativo, se recogen los preceptos denominados “disposiciones generales”, contenidos en el anterior artículo 6 de la Ley N° 27765, modificados por el Decreto Legislativo N° 986; percibiéndose que, en su último párrafo, se insiste con la regla de punición del “autolavador”. Así, tenemos:

Artículo 10° (Autonomía del delito y prueba indiciaria).

(...) También podrá ser considerado autor del delito y, por tanto, sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias”.

Finalmente, se percibe la existencia del Decreto Legislativo 1249, del 25 de noviembre de 2017. Este cuerpo legal, expedido por el Poder Ejecutivo, cuya denominación es: “Decreto legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción de lavado de activos y terrorismo”, modificó los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106; no habiendo alterado alguna situación sobre la punibilidad del autolavador.

Ahora bien, habiendo descrito y explicado la transformación legislativa antilavado de activos (con especial atención, la modalidad del autolavado), conviene advertir que, en el decisionismo judicial peruano sobre los casos de blanqueo de capitales, bajo su modalidad de autoblanqueo, se detecta dos líneas jurisprudenciales desarrolladas en la Corte Suprema de Justicia, que se ha pronunciado de forma variopinta sobre la punición temporal de esta figura delictiva. Así, el Recurso de Nulidad N° 3657-2012-Lima, del 26 de marzo de 2014, expedido por Sala Penal Permanente, en su considerando jurídico 3.1.8., señala que:

(...) conforme a la redacción del texto original de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco -Ley Penal contra el lavado de activos-, describía como conducta típica que en los actos de lavado de activos, solo intervienen como autores, personas ajenas a los actos que generan el capital o los bienes ilegales, no habiendo previsto el legislador el autolavado a cargo del agente de comisión del delito

17 Artículo 3° (Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito).- El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.



fuelle, que recién fue incorporado con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo novecientos ochenta y seis, del veintidós de julio de dos mil siete (...)

Por el contrario, el Recurso de Nulidad N° 1052-2012-Lima, del 15 de setiembre de 2013, emitido por la Sala Penal Permanente de ese momento histórico, en sus fundamentos jurídicos cuarto y quinto, establece que:

Cuarto (...) El tipo penal no exige que el autor reúna alguna cualidad especial, pues cualquiera puede ser responsable, aún el autor del delito previo que haya participado en los actos de movilización de los activos ilícitos generadores por su conducta delictiva previa -en tanto se trata de un delito autónomo propio con diferentes bienes jurídicos-, máxime si la ejecución de ese delito responde a la voluntad del autor de lavar las ganancias ilícitas obtenidas para disfrutar de los mismos. Por tanto, no existe ningún inconveniente en sancionarlo como autor del delito de lavado de activos y de ninguna manera se puede afirmar que se responsabiliza queda subsumida por el delito previo. Quinto.- Que la modificación del artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, no vino a cambiar la Ley anterior para establecer la responsabilidad por el delito de lavado de activos del sujeto que realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino a precisar su participación como autor para evitar toda divergencia en ese asunto y mejorar la Ley previa, en tanto en cuanto la primera norma nunca excluyó su responsabilidad -véase el cuarto fundamento jurídico-<sup>18</sup>.

Por lo que, desarrollaremos a continuación una serie de argumentos que permitirán abonar legitimidad a esta última posición judicial.

Debemos afirmar que, en el Derecho Penal, la dación de una disposición penal no siempre es configurativa de un evento delictivo, sino que existen normas “aclarativas”, “definitorias” y “declarativas”, en las que simplemente se reconocen de manera expresa el tratamiento de una determinada institución, la que preexiste a pesar de que no se encuentre prevista en la legislación penal, por ser sobreentendida su existencia en la

---

18 Conviene indicar que este último criterio ha sido afianzado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, a través del Recurso de Nulidad N° 1881-2014, del 30 de setiembre de 2015, donde se sostiene que: “con anterioridad al Decreto Legislativo N° 986, del 22 de julio de 2007, ya se podía sancionar al autolavador”. No obstante, aún no contamos con una casación o sentencia plenaria casatoria, que por su fuerza vinculante, zanje el debate respecto a este tópico, lo que exigiría una mayor argumentación por parte de cualquier Juzgado o Sala para cambiar criterio del precedente vinculante.

aplicación de las reglas y conceptos de la Parte General del Derecho Penal -teoría del delito- y de las teorías de interpretación de la norma penal.

En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, han precisado que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 (norma penal que, actualmente, regula las figuras de la autonomía del blanqueo de capitales -párrafo primero- y el autoblanqueo -último párrafo-), “es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento, esto es, una advertencia legal dirigida al Juez para que gestione mejor y resuelva los casos que llegue a conocer por delitos de lavado de activos, respetando tal ”Cuarto (...) El tipo penal no exige que el autor reúna alguna cualidad especial, pues cualquiera puede ser responsable, aún el autor del delito previo que haya participado en los actos de movilización de los activos ilícitos generadores por su conducta delictiva previa -en tanto se trata de un delito autónomo propio con diferentes bienes jurídicos-, máxime si la ejecución de ese delito responde a la voluntad del autor de lavar las ganancias ilícitas obtenidas para disfrutar de los mismos. Por tanto, no existe ningún inconveniente en sancionarlo como autor del delito de lavado de activos y de ninguna manera se puede afirmar que se responsabilidad queda subsumida por el delito previo. Quinto.- Que la modificación del artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, no vino a cambiar la Ley anterior para establecer la responsabilidad por el delito de lavado de activos del sujeto que realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino a precisar su participación como autor para evitar toda divergencia en ese asunto y mejorar la Ley previa, en tanto en cuanto la primera norma nunca excluyó su responsabilidad -véase el cuarto fundamento jurídico”<sup>19</sup>. autonomía”<sup>20</sup>; pudiéndose aplicar el mismo razonamiento a la norma contenida en el artículo 6, último párrafo, (con su

19 Conviene indicar que este último criterio ha sido afianzado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, a través del Recurso de Nulidad N° 1881-2014, del 30 de setiembre de 2015, donde se sostiene que: “con anterioridad al Decreto Legislativo N° 986, del 22 de julio de 2007, ya se podía sancionar al autolavador”. No obstante, aún no contamos con una casación o sentencia plenaria casatoria, que por su fuerza vinculante, zanje el debate respecto a este tópico, lo que exigiría una mayor argumentación por parte de cualquier Juzgado o Sala para cambiar criterio del precedente vinculante.

20 Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, considerando jurídico N° 10, expedida por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de octubre de 2017.

modificación, a través del Decreto Legislativo 986) de la Ley N° 27765, del 26 de junio de 2002, que contempló la figura del autoblanqueo.

Resulta conveniente indicar que, si bien un sector de la doctrina nacional entiende que la aplicación del Decreto Legislativo N° 986 a hechos anteriores a su vigencia sólo manifiesta una vulneración al principio de irretroactividad de la ley penal<sup>21</sup>, apreciamos con mayor plausibilidad la posición doctrinal que asume que “la represión del autolavado de activos en el Perú (...) no ha sido una creación legal instaurada por el legislador peruano mediante la emisión del Decreto Legislativo N° 986, del 22 de julio de 2007; ésta solo se ha limitado a explicitar que un hecho concreto (el autolavado) carecía de exoneración de responsabilidad antes de la reforma; por ello, tanto antes como después del 2007, quien hubiere cometido el delito fuente podría ser calificado como interviniente en el ulterior lavado<sup>22</sup>, posición teórica sustentada, esencialmente, en entender la naturaleza autónoma material del delito de blanqueo de capitales y de descartar una posible aplicación irretroactiva desfavorable de la norma penal, toda vez que, no ha existido en nuestra legislación penal interna, una disposición penal de exención de responsabilidad penal al autoblanqueador.

Bajo ese derrotero, tras realizar una revisión histórica legislativa del delito de blanqueo de capitales y, por tanto, de la modalidad comisiva del “autoblanqueo”, comenzando con su incorporación al Código Penal de 1991, pasando por su primer instrumento legal especializado, la Ley N° 27765; deteniéndose en la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 986, de fecha 22 de julio de 2007, donde en su artículo 6, último párrafo, reconoce expresamente que: “También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias”, consideramos que

---

21 CARO JHON, José Antonio. “Impunidad del ‘autolavado’ en el ámbito del delito de lavado de activos”. En: Dogmática Penal aplicada. Ara. Lima, 2010, p. 202. ROY FREYRE considera que: “es desacertada la insistencia en mantener en la nueva norma, de manera tácita o sobreentendida, la declaración acerca de que en nuestro ordenamiento jurídico se puede castigar el delito conocido aquí como autolavado de activos (...), no obstante la carencia del correspondiente tipo penal exigido por el artículo 2, inciso 24, literal a), de la Constitución Política (principio de legalidad)”. En: ROY FREYRE, Luis E. “Seis errores para lavar con urgencia. Decretos Legislativos N°s. 1106 y 1249”. En: El delito de lavado de activos. AA.VV. Gaceta Jurídica. Lima, 2018, p. 46.

22 MENDOZA LLAMACPONCCA. Fidel. El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo. Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 421.

esta disposición penal resulta meramente declarativa o enunciativa, más no constitutiva, de la posibilidad de sancionar el autoblanqueo de capitales.

## Conclusiones

La teoría del hecho copenado no resulta de aplicación a la modalidad delictiva de autoblanqueo de capitales, debido a que, a través de la criminalización de este comportamiento se busca proteger, principalmente, el bien jurídico “orden socioeconómico”; mientras que, el reproche y sanción penal por la comisión de los injustos penales generadores de capitales objeto de blanqueo se da en virtud de la vulneración de bienes jurídicos distintos, tales como la Salud Pública, la Administración Pública, la Fe Pública, etc.

Los hechos de autoblanqueo de capitales deben ser perseguidos, procesados y sancionados desde el 08 de noviembre de 1991, en virtud del Decreto Legislativo N° 736, (cuando los activos provengan del delito de tráfico ilícito de drogas), toda vez que esta modalidad delictiva del blanqueo ha existido en la legislación penal peruana desde la dación de la primera norma penal antiblanqueo; siendo que, el precepto incorporado por el Decreto Legislativo N° 986 a la Ley N° 27765, sólo es una norma aclarativa más no constitutiva de esta figura criminal.

## Referências

BACIGALUPO, E. **Derecho penal**. Parte general. Lima. Ara editores, 2004.

BAJO, M. y BACIGALUPO, S. **Derecho Penal Económico**. Madrid. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, 2001.

BLANCO CORDERO, I. **El delito de blanqueo de capitales**. Navarra, 3° edición. Navarra, Aranzadi, 2012.

CALLEGARI, A. L. **Lavado de Activos**. Lima. Ara editores, 2009.

CARO JHON, J. A. (2010) “Impunidad del ‘autolavado’ en el ámbito del delito de lavado de activos”. En: **Dogmática Penal aplicada**. Lima: Ara editores, 2010.

MENDOZA LLAMACPONCCA, F. **El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo**. Lima. Instituto Pacífico, 2007.

PARIONA ARANA, R. **Derecho Penal**. Consideraciones dogmáticas y político-criminales. Lima. Instituto Pacífico, 2014.

ROY FREYRE, L. E. “Seis errores para lavar con urgencia. Decretos Legislativos n°s. 1106 y 1249”. En: **El delito de lavado de activos**. AA.VV. Lima. Gaceta Jurídica, 2018.